

Derecho a la seguridad social. Derecho a la igualdad y no discriminación

TEDH. *Case of Yocheva and Ganeva v. Bulgaria*, 11 de mayo de 2021

Por *Damián Quevedo*¹

1. Antecedentes

El fallo trata sobre las solicitudes presentadas por Katerina Borislavova Yocheva (primera solicitante) y Katerina Nicolova Ganeva (segunda solicitante), quienes tienen en común que son madres de niños cuyos padres son desconocidos y el Estado de la República de Bulgaria les negó un subsidio al cual ellas creían que podían ser beneficiarias y eran destinados a las familias que tenían un solo padre vivo.

El beneficio al cual ambas querían acceder estaba determinado por el artículo 7 (9) de la Family Allowances for Children Act 2002 (FACA) para padres cuyos niños tienen solo un progenitor vivo.

¹ Abogado (UBA). Especialista en Derecho Constitucional (UBA). Relator en la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Ayudante *ad honorem* en Derechos Políticos y Sistemas Electorales (UBA, 2016-2019).

2. Los casos

2.1. El caso de la segunda solicitante

Razones metodológicas me llevan a analizar el segundo caso en primer término, pues fue rechazado por el TEDH.

El caso fue llevado ante la Commission of the Protection against Discrimination (en adelante, la Comisión) por la denegatoria de las autoridades administrativas para acceder al subsidio dispuesto en el artículo 7(9) de la FACA. Esta falló a su favor, estableciendo que era un acto discriminatorio basado en el “estatus personal”, “origen” y “estado de familia”.

El Consejo de Ministros luego inició un procedimiento de revisión judicial ante el Tribunal Administrativo de la ciudad de Sofía y anuló la decisión de la Comisión, pues indicó que la sentencia podía ser apelada solo dentro de los catorce días a partir de la notificación. Esta decisión no fue apelada por la parte ni por la Comisión. Frente a ello, el TEDH consideró no agotadas las vías internas y desestimó la demanda.²

2.2. El caso de la primera solicitante

La Sra. Yocheva solicitó un subsidio familiar en septiembre de 2013 en virtud del art. 7 (9) de la FACA.³ La Dirección de Asignaciones Sociales Familiares de Krasno Selo se negó a pagar la asignación a la solicitante por no cumplir los requisitos legales establecidos, ya que no había presentado los documentos requeridos en el reglamento para la implementación de la FACA, que disponía que las asignaciones mensuales para las familias con hijos en la escuela secundaria que no tuvieran más de 20 años y que tuvieran un solo progenitor vivo eran pagaderos previa presentación de una solicitud a tal efecto, a la que debía adjuntarse un certificado de heredero y un certificado de estado familiar.

Ante esta negativa, la solicitante impugnó la orden ante el órgano administrativo superior, la Agencia Regional de Asistencia Social, que confirmó la decisión con una conclusión similar. La solicitante inició un procedimiento de revisión judicial, señalando que el padre de los niños era desconocido y que la definición “niños con un solo padre vivo” de las Disposiciones Adicionales de la FACA no debía excluir a niños no reconocidos por su padre, pues era contraria al artículo 6.2 de la Constitución de la república búlgara que prohibía la discriminación por motivos de origen, entre otros.⁴ Asimismo

2 TEDH. *Case of Yocheva and Ganeva v. Bulgaria*, Applications Nos. 18.592/15 and 43.863/15, Court (Fourth Section), 11 de mayo de 2021, párrs. 67-70.

3 Ídem, párr. 6 y 37. El subsidio era previsto para familias formadas por hijos con un solo progenitor vivo, y no se tenían en cuenta los ingresos de la familia como condición para recibirlo.

4 El mismo dispone: “Todos los ciudadanos son iguales ante la ley. No existirán privilegios o limitaciones a los derechos por raza, nacionalidad, identidad étnica, sexo, origen, religión, educación, opinión, afiliación política, estatus personal o social, o propiedades”.

invocó los artículos 16 de la Carta Social Europea, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Tribunal Administrativo de la ciudad de Sofía anuló el pronunciamiento y remitió el caso a la Dirección para que emitiera uno nuevo conforme a las pautas establecidas por aquel. Las razones de este fallo radicaban en que el estado familiar de la solicitante era el de “persona soltera” y los certificados de nacimiento de los niños indicaban que el padre era “desconocido”.

Estableció que la ley no diferenciaba entre los niños que vivían en familias con un progenitor fallecido y niños que vivían en las familias donde los padres no estaban casados. Por ende, una madre y sus dos hijos, cuyo padre era desconocido, representaba una familia en el sentido de la disposición mencionada anteriormente. Asimismo, la denegatoria al subsidio era contraria al artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a que no protegía el interés superior de los hijos de la solicitante. Además, sin importar la forma en la que estaba redactada la norma de la FACA, era razonable pensar que se podía asimilar “un solo progenitor vivo” con niños con un solo progenitor, como era el caso de marras.

Consideró también que privar a ese progenitor del subsidio en pos de los derechos de los niños era discriminatorio en cuanto a la condición social con respecto al progenitor que estaba presente. Lo cierto es que el padre estaba ausente y que correspondía, a entender del Tribunal, que esos niños se encontraran en una situación idéntica a la de los niños cuyo padre (uno ellos) hubiere fallecido, máxime si se tiene en cuenta que el padre no está obligado a reconocer, bajo las leyes búlgaras, a los niños o casarse con su madre.⁵

La Dirección apeló esta decisión y el caso fue remitido al Tribunal Administrativo Supremo que anuló el fallo emitido por el tribunal inferior y rechazó la impugnación de la demandante. Hizo hincapié en los requisitos establecidos en la FACA –el certificado de herederos y de estado familiar; indispensable según este cuerpo legal–. Señaló que el *quid* de la cuestión era no la célula familiar como había establecido el tribunal inferior, sino que el progenitor no se hubiera vuelto a casar, pues el subsidio era otorgable a niños semihuérfanos a diferencia de los niños cuyo padre no los había reconocido y que para interpretar la normativa en cuestión habría que hacerlo de modo originalista –teniendo en cuenta la intención del legislador–.

A la misma solución arribó la Corte Constitucional de Bulgaria en su decisión del 27 de junio de 2013, en la que estableció que otorgar en esta situación el subsidio –haciendo una interpretación amplia de la Disposición N° 7(9) de la FACA– era contraria al artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.⁶

⁵ Ídem, nota 2, párrs. 12-16.

⁶ La decisión N° 3 del 27/06/2013 se refería a un planteo efectuado por la Defensoría del Pueblo para declarar inconstitucional al art. 7 (9) de la FACA, en la medida en la que utilizaba la palabra “vivo”. La Corte se pronunció al respecto de la siguiente manera: la pérdida de uno de los padres era el factor más importante que afectaba a cualquier entorno familiar. En primer lugar, niños cuyos padres (ambos) habían fallecido y, en segundo lugar, niños cuyo padre (uno de los dos) hubiere fallecido y que había una diferencia significativa con el caso de uno de los progenitores que no habría reconocido al niño o niños. En este caso el niño

2.2.1. Admisibilidad

La cuestión a debatir era si la decisión última de los tribunales búlgaros estaba en violación de los artículos 8 y 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

El TEDH establece la admisibilidad de estos artículos en razón de la materia en el caso del artículo 14, pues este no puede existir independientemente al ser sus efectos relativos al goce de los derechos y libertades.

El gobierno de Bulgaria adujo que la solicitud debía ser desestimada en virtud de que la demandante no había sufrido una desventaja significativa (el subsidio era considerado insignificante por su valor, 43,5 euros al mes). El TEDH, tomando de referencia el principio *minimis non curat praetor* (los jueces no se encargan de cuestiones insignificantes), establece que la valoración de este mínimo de severidad para judicializar es naturalmente relativa y la gravedad de una infracción debe evaluarse teniendo en cuenta tanto las prescripciones subjetivas del solicitante como lo que está objetivamente en juego. Por lo que la percepción subjetiva debe estar justificada por motivos objetivos.⁷

El TEDH observa que el núcleo de la denuncia de la primera demandante se refiere a la exclusión de los hijos de padre desconocido de la asignación prevista por el artículo 7 (9) de la FACA y la consiguiente discriminación que supuestamente sufrirían a raíz de otorgársele el subsidio a los hijos de padres cuyo progenitor estuviere efectivamente fallecido. Es por ello que la cuestión no puede reducirse a una mera compensación económica. Añade también que la exigencia del establecimiento de identidad del padre para recibir la asignación tiene repercusiones más amplias para el derecho a no ser discriminado y el derecho a la vida privada de las personas que tienen la carga del cuidado de su familia en virtud de que el padre es desconocido.

Por ello, considera que la cuestión planteada es de carácter general y afecta la observancia del Convenio, por lo que puede ser necesario aclarar las obligaciones del Estado en virtud de los artículos 14 y 8 de aquel. Añade, por último, que el ordenamiento interno en dos niveles –judiciales– examinó la cuestión, el objeto de la denuncia que llegó al TEDH.⁸

2.3. El fondo del asunto

El TEDH establece que, según su jurisprudencia,⁹ para que surja una cuestión relativa al artículo 14 del Convenio debe existir una diferencia en el trato de personas en las mismas o análogas circunstancias. El solicitante debe demostrar que en su caso se ha encontrado en situación similar a la de

tiene una acción para entablar la paternidad y su resultado tendría consecuencias personales a su favor, redundando el interés superior del niño ya que reviste una importancia crucial para el establecimiento de su condición jurídica.

7 Ídem, nota 2, párrs. 74-77.

8 Ídem, nota 2, párrs. 78-86.

9 TEDH. *Case of Fábán v. Hungary*, Application No. 78.117/13, Court (Grand Chamber), 5 de septiembre de 2017, párr. 113.

otros tratados de otra manera. El trato es discriminatorio si la justificación no es objetiva y razonable. También señala que los Estados contratantes disfrutaban de un margen de apreciación al evaluar si, y en qué medida, las situaciones de trato diferente son justificadas. Este alcance del margen de apreciación varía según las circunstancias, el tema y sus antecedentes, pero la decisión final sobre si se subsume en el articulado del Convenio es del TEDH.

Este margen es amplio, especialmente tratándose de derechos económicos, sociales y culturales,¹⁰ pues son las autoridades locales las que están en mejores condiciones de decidir sobre el interés público por su conocimiento sobre motivos económicos y sociales siempre que no haya “falta manifiesta de fundamento razonable”.¹¹ El juego del artículo 14 del Convenio y el artículo 1 del Protocolo N° 14 permite establecer un contexto en el que este margen de apreciación es amplio, pero las medidas implementadas por los Estados deben hacerse sin violación a la prohibición de discriminación y cumpliendo con el principio de proporcionalidad. En este contexto, el legislador ha sido limitado por el TEDH al establecer la “falta manifiesta de fundamento razonable”, si la normativa transitoria en cuestión fue llevada a cabo *ab initio* para corregir una desigualdad.¹²

El tribunal también considera que con el avance de la igualdad de género como objetivo en los Estados miembros del Consejo de Europa se deben aducir razones pesadas antes de que tal diferencia de trato pueda ser considerada compatible con el Convenio;¹³ en especial referencias a tradiciones, supuestos generales o actitudes predominantes siendo justificaciones deficientes para basar la diferencia de trato. También ha señalado la importancia del trato igualitario a los niños nacidos dentro y fuera del matrimonio.¹⁴

En consecuencia, deben aducirse razones muy importantes antes de que una distinción basada en el nacimiento fuera del matrimonio pueda considerarse compatible con el CEDH.¹⁵ La noción de discriminación en el sentido del artículo 14 también incluye los casos en los que una persona o grupo es tratado de manera menos favorable que otro sin la debida justificación, aunque el Convenio no exija un trato más favorable.¹⁶ Este artículo no prohíbe todas las diferencias de trato sino las basadas en alguna característica específica, como un “estado”.

Establecidos estos principios, señala el Tribunal que corresponde al Estado, una vez que se demuestra el trato desigual, establecer la necesaria justificación.¹⁷ Para aplicarlos al caso en cuestión, realiza un

10 TEDH. *Case of Carson and Others v. The United Kingdom*, Application No. 42.184/05, Court (Grand Chamber), 16 de marzo de 2010, párr. 61.

11 TEDH. *Case of Fabris v. France*, Application No. 16.574/08, 7 de febrero de 2013, Court (Grand Chamber), párr. 52.

12 Ídem, nota 2, párrs. 100 y 101.

13 TEDH. *Case of Konstantin Markin v. Russia*, Application No. 30.078/06, 22 de marzo de 2012, Court (Grand Chamber), párr. 130.

14 En este sentido, ver nota 9, párr. 58, y el Convenio Europeo sobre el Estatuto Jurídico de 1975 de niños nacidos fuera del matrimonio.

15 TEDH. *Case of Genovese v. Malta*, Application no. 53.124/09, 11 de octubre 2011, Court (Fourth Section), párr. 44.

16 TEDH. *Case of Biao v. Denmark*, Application No. 38.590/10, 24 de mayo de 2016, Court (Grand Chamber), párr. 90, y *Case of Abdulaziz, Cabales and Balkandali v. The United Kingdom*, Application Nos. 9.214/80, 9.473/81 y 9.474/81, 28 de mayo de 1985, Court (Plenary), punto II A.

17 Ídem, nota 2, párrs. 102-105.

test que comprende varios elementos: si la solicitante se encontraba en una situación similar o análoga a la de los padres sobrevivientes cuyos hijos habían sido reconocidos legalmente por el padre fallecido; si hubo diferencia de trato; si la diferencia de trato se basó en un “estado” previsto en el artículo 14 y si la diferencia estaba objetivamente justificada.

En referencia al primer punto, en el considerando 108 el Tribunal entiende que la situación de la solicitante es similar o análoga a la de los progenitores de niños cuyo padre o madre ha fallecido y se encuentra demostrado que son herederos. Señaló que el gobierno marcó que el objetivo principal e introducción del beneficio en cuestión fue la implementación de la política de protección a la familia y la infancia consagrada en la Constitución y que también estaba destinado a compensar el sufrimiento resultante de la muerte de uno de sus padres; pero que esta no parecía ser la razón principal del plan legislativo. Remarca que, al parecer, el plan legislativo, en particular la sección 7 de la FACA, está orientado a brindar apoyo continuo a los niños que crecen en situación desfavorable de manera más general, y la prestación mensual continua a las familias con niños que por diversas razones se encuentran en situaciones desfavorables, ya que poseen un solo progenitor en cargo suyo.

Para establecer si hubo diferencia de trato solo hace falta citar la denegatoria del subsidio por parte del último tribunal local al exigir los certificados mencionados anteriormente. El TEDH concluye de esta manera que hubo una situación diferente entre un grupo y el otro.

De los considerandos 110 a 113 del fallo se extrae que hubo discriminación por sexo, ya que un padre estaba en mucho mejor condición que una madre para proporcionar los documentos, a raíz de que un padre podría demostrar mucho más fácilmente que la madre de sus hijos había fallecido, mientras que, en el primer caso, dadas las circunstancias señaladas anteriormente (ver punto 1.2.2.), es mucho más complejo hacerlo.

Agrega con respecto a esta cuestión que la segunda razón por la cual se discriminó fue por su estado de madre soltera, pues la Corte había interpretado anteriormente que el lenguaje utilizado en la redacción de la FACA al establecer “un solo padre vivo” debía hacerse de la siguiente manera: “un padre sobreviviente”. Por lo que el TEDH considera que la familia de la primera solicitante fue excluida del beneficio por no poder cumplir con los requisitos exigidos, ya que sus hijos no tenían vínculos establecidos con su padre.

Por último, la cuestión que considero más importante es la falta de justificación por parte de la República de Bulgaria para establecer esta discriminación.¹⁸ El Tribunal debió determinar si esta situación de discriminación perseguía un fin legítimo y razonablemente justificado en los términos del artículo 14 del Convenio. En este sentido, señala que es la propia normativa la que realiza la discriminación en su forma de redacción, separando (de la misma forma que lo interpreta la Corte búlgara) las familias con hijos de padre desconocido de las que tienen hijos cuyo progenitor/a esté fallecido.

18 Ídem, nota 2, párrs. 114-125.

El TEDH opina que esa distinción está basada en un modelo de familia obsoleto y muy tradicional, en particular, la expectativa de que debe haber dos padres con los que los niños hayan establecido previamente vínculos legales. Se ha sostenido con anterioridad que deberían aducirse razones de gran peso antes de que una diferencia de trato basada en el nacimiento fuera del matrimonio pueda considerarse compatible con el Convenio.¹⁹

En este sentido, las alegaciones del gobierno de que hubiera sido suficiente para la primera demandante demostrar que sus hijos habían tenido dos padres y que uno de ellos había muerto para que ella recibiera la asignación solo confirman esta comprensión estereotipada de familias como necesariamente tener dos padres legales. El TEDH reitera que estereotipos de esta naturaleza no pueden considerarse como justificación suficiente para una diferencia de trato, como tampoco estereotipos similares basados en raza, sexo, color u orientación sexual.

También, contrariamente a lo que el gobierno puso a disposición de la demandante y, exigió como documentación para ser elegible para el subsidio, el TEDH no considera que se deba exigir a la solicitante medidas como exigir al padre que reconozca a los hijos si el padre era conocido de ella, como condición previa para que su familia reciba el mismo trato que el de las familias con hijos que han establecido sus vínculos legales con ambos padres y uno de sus padres ha fallecido.

Aceptar esto equivaldría a una injerencia previa en su vida privada y familiar para que su familia reciba un trato igualitario. En consecuencia, condicionando la recepción del beneficio social a la divulgación de información íntima por parte del solicitante, y/o realizar gestiones judiciales a través de los tribunales para establecer la paternidad de los menores –todo lo cual cae de lleno en el ámbito de su vida privada y que ella no desea hacer–, equivale a hacer pleno ejercicio de su derecho al respeto a su familia; vida condicionada a que renunciara al ejercicio de su derecho al respeto de su identidad social y personal y de su integridad psicológica, todos ellos protegidos por el artículo 8 del CEDH. Por tanto, la existencia de tal requisito difícilmente puede considerarse objetivamente justificada.

Tampoco el Tribunal considera que los niños cuyo padre es desconocido se encuentren en mejores condiciones que los que hayan tenido un padre fallecido, pues estos además se encuentran en condición de ser herederos legales de su padre. En términos objetivos, se les priva a los primeros del cuidado y la protección de uno de sus padres al igual que a aquellos cuyo padre falleció. En el mismo sentido, la compensación a los niños de padres fallecidos a que hace referencia el gobierno, como sustituto (en parte) del trauma y el dolor generados por la pérdida del progenitor, no puede diferenciarse por la falta del progenitor en caso de estar ausente, por lo que el Tribunal no encuentra este argumento como razonable u objetivo.

Luego el TEDH se refiere a la carga que caería sobre el Estado de concederse a la demandante el beneficio. Bulgaria alega que resultaría en un costo excesivo, ya que se beneficiaría a ciertos grupos étnicos y sociales que tienen por costumbre no establecer la paternidad para poder cobrar beneficios sociales,

¹⁹ Ídem, nota 15, párr. 44.

pero falla en la prueba de ello, pues no especifica cuáles serían estos grupos ni el alcance en caso de considerarlos *in totum*. De hecho, el TEDH, en su jurisprudencia, suele conceder un amplio margen de apreciación cuando se trata de medidas de seguridad social,²⁰ y los recursos que pueden dedicar los Estados a las prestaciones de esta índole son inevitablemente limitados. Más allá de eso, estas prestaciones de seguridad social deben ser otorgadas sin discriminación.

Por lo que concluye que el argumento vertido por el gobierno no es suficiente para justificar la desigualdad de trato. Es por ello que para justificar la diferencia de trato no existen, en el caso, razones de gran peso en términos de discriminación de sexo o estado. De esta manera, la República de Bulgaria ha violado los artículos 8 y 14 del CEDH.

3. Conclusiones y estado de la jurisprudencia local

Los temas relevantes a mi modo de ver orbitan en varios principios de derechos humanos: la prohibición de discriminación como aspecto parte del derecho de igualdad; el derecho a la intimidad y el derecho a la seguridad social sumados a la protección de la familia y el interés superior del niño.

En nuestro ordenamiento legal, el artículo 16 de la Constitución Nacional –correlacionado con el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– prevé la igualdad de trato ante la ley, en especial, “igualdad ante la ley”. Este aspecto de la igualdad no solo implica el rol abstensivo del Estado, sino la migración a un rol más activo. En una obra de Nino²¹ se resalta la diferencia entre “discriminación legítima e ilegítima”, provenientes de la normativa.

También se encuentra dentro de la protección al trato desigual la “diferencia entre racionalidad y razonabilidad”,²² es decir, racionalidad como principio amplio y genérico referido a proporcionalidad de medios a fines y la segunda como la necesidad de no establecer clasificaciones arbitrarias.

En lo que respecta a los temas tocados por el TEDH en este caso, en nuestra jurisprudencia se pone en cabeza del Estado la carga de la prueba en normativa que se clasifica como de “categorías sospechosas”, que son las que rompen la presunción de constitucionalidad de las leyes por afectar, muy posiblemente, el desenvolvimiento democrático de la sociedad, o cuando se discriminan minorías “discretas o insulares”.

Aquellas se originan en la jurisprudencia norteamericana, en los fallos de la Corte Suprema de los Estados Unidos –el célebre “United States v. Carolene Products”–, principalmente cuando muestra

20 TEDH. *Case of Ponomaryovi v. Bulgaria*, Application No. 5.335/05, 21 de junio de 2011, Court (Fourth Section), párr. 52.

21 Nino, C. S. (1992). Cap. II. E) Igualdad y Discriminación. *Fundamentos de Derecho Constitucional* (p. 411 y ss.). Buenos Aires: Astrea.

22 Saba lo define muy claramente en “El principio de igualdad en la Constitución Nacional” (Saba. R. [2009]. *Constitución de la Nación Argentina y Normas Complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, t. 1. Buenos Aires: Hammurabi, p. 599 y ss.).

un alto grado de deferencia al legislador en sus puntos primero y segundo, y en su punto tercero hace referencia al principio de razonabilidad.²³

También existe, íntimamente relacionada a estas categorías sospechosas, una interpretación de igualdad como concepto mixto de igualdad, la estructural. Con respecto a esta noción, el TEDH menciona las desigualdades estructurales en el fallo en su considerando 83 y la necesidad de actuación del Estado al respecto, en caso de existir alguna.

Nótese también que el Estado argentino es miembro del PIDESC y del PIDCyP, por lo que las consideraciones del Tribunal sobre ambos son relevantes, así como la interpretación análoga sobre derechos fundamentales entre la CADH y el CEDH, aunque el TEDH haga, fundamentalmente, una interpretación constitucional.²⁴ En el fallo, son realmente relevantes estas consideraciones, especialmente al tener en cuenta los temas sobre margen de apreciación en materia de seguridad social y derecho a la intimidad como esfera propia inviolable (conf. arts. 14, 14 bis y 19 de nuestra CN).

Cabe destacar al respecto que, como dice Diego García-Sayán,

si bien algunos instrumentos internacionales como la CADH o el PIDCyP contienen una disposición expresa de armonización del derecho interno con las normas internacionales, en el sistema europeo de derechos humanos, a falta de norma expresa, ese desarrollo ha quedado al impulso de las interpretaciones de los órganos de protección establecidos [...] Así, la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Marckx vs. Bélgica* (1979), concluyó que la distinción legal entre hijos “legítimos” e “ilegítimos” prevaliente en los países europeos en la década del 50, era incompatible con la protección de la vida familiar de acuerdo a lo estipulado en el art. 8 de la CEDH.²⁵

Es decir, la tendencia a la nacionalización de los instrumentos internacionales se puede ver en ambos tribunales: en nuestra Corte IDH –mencionando que normativamente existe de forma expresa– y en el TEDH, de forma pretoriana, con sus fallos.

Con respecto al interés superior del niño, nótese que el TEDH deja de lado los argumentos esgrimidos por el Estado de Bulgaria haciendo hincapié en que es una de las cuestiones de suma impor-

23 Ver CSJN 8/11/88 “Repetto, Inés c/ Provincia de Buenos Aires”, *Fallos* 311:2272, voto de los jueces Enrique Petracchi y Jorge Bacque (se consideró que establecer la nacionalidad como criterio para limitar el ejercicio del derecho a enseñar era inconstitucional por violar el derecho de igualdad ante la ley); CSJN 16/11/04 “Hooft Pedor Cornelio Federico c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Acción declarativa de Inconstitucionalidad”, *Fallos* 327: 5118 (en este caso la Corte entendió que la nacionalidad no era un criterio constitucionalmente válido para ejercer la judicatura). Ambos en *El principio de igualdad en la Constitución Nacional*, op. cit., nota 32.

24 Véase García Roca, J. (2012). El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los tribunales constitucionales en la construcción de un orden público europeo. *El diálogo entre los Convenios Americano y Europeo de Derechos Humanos, período 2008-2011* (referencia: DER2008-06390-C04- 01/JURI).

25 Diego García-Sayán “Una viva interacción: Corte Interamericana y Tribunales Internos” consultado en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/garcia.pdf> en octubre de 2021.

tancia al establecer las diferencias entre un grupo de niños y el otro (hijos de un padre desconocido e hijos de padre fallecido).

Como conclusión final, la decisión del TEDH es encontrada atinada por el suscripto y entiendo que localmente podría aplicarse como guía sobre la interpretación de diversos pactos que son parte de nuestro ordenamiento interno.